

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Correspondería decidir el aparente Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados 5º Civil Municipal y 4º de Familia de Barranquilla, al decidir ambos no avocar el conocimiento del proceso de sucesión intestada iniciado por Efraín José, Hugo Alfonso, Betty, Carmen De La Hoz Rochel y Rosa María Rodríguez González, causante Eduardo Antonio De La Hoz Cáceres.

### ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado 2º Promiscuo de familia de Familia de Soledad, el cual resolvió mediante de auto de fecha 13 de marzo de 2019, rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordena remitir la demanda, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Barranquilla. Véase nota<sup>1</sup>

Siendo repartido el expediente le correspondió el conocimiento al Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, quien a través de providencia de fecha 30 de abril de 2019, resolvió inadmitir la demanda, concediendo cinco días para subsanarla. Recibido el memorial correspondiente y sus anexos, el 10 de julio de 2019, resuelve rechazar la demanda de sucesión intestada por falta de competencia por el factor cuantía. En consecuencia ordena que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, por ser ellos competentes para conocer del asunto, teniendo en cuenta el valor del único bien relicto de conformidad con el artículo 18 numeral 4º del C.G.P. Véase nota <sup>2</sup>

Posteriormente al realizarse el nuevo reparto le correspondió por reparto al Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, el cual a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por el factor cuantía, y en consecuencia ordena que sea repartida entre los Jueces de Familia de Barranquilla. Véase nota <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 44 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folios 47 a 74 ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folio 77 al 81 ibídem.

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00019-00  
Radicación: 00008-2020 Conflicto de Competencia.

Realizado otra vez, el reparto le correspondió al Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, quien resolvió devolver la presente demanda de sucesión intestada al Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, para que suscite el conflicto de competencia negativo entre dicho despacho judicial y el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla. Véase nota 4

Recibida nuevamente la demanda de sucesión en el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, nuevamente resuelve no asumir el conocimiento y provocar el conflicto de competencia negativo, por lo que ordena remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con la finalidad de que resuelva el mismo Véase nota 5.

Recibido el expediente se procederá a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales correspondiente pertenecen a este mismo Distrito Judicial, y en este asunto les corresponde la misma Especialidad: Familia, siendo esta Sala Especializada el Superior Funcional común de ambos.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinado factores.

Los artículos 17 (numeral 2º), 18 (numeral 4º) y 22 (numeral 9) del Código General del Proceso distribuyen la competencia para conocer de los procesos de sucesión entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Familia, dependiendo de la cuantía de la masa sucesoral, asignando el artículo 34 de ese mismo Estatuto a los Juzgados de Familia la competencia funcional de los procesos de sucesión que conozcan en primera instancia los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo que frente a una declaración de incompetencia por parte del Juzgado 4° de Familia de Barranquilla y su pertinente remisión, el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, conociendo la norma procesal que le impone que no podía declarar el conflicto correspondiente, debió haber aceptado la consecuencia correspondiente de asumir el conocimiento para conocer del presente proceso, ya que la misma fue asignada por su Superior Funcional en los procesos de sucesión, tal y como lo

---

<sup>4</sup> Visible a folio 135.

<sup>5</sup> Visible a folios 136-139.

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00019-00  
Radicación: 00008-2020 Conflicto de Competencia.

dispone el inciso 3º del artículo 139 de dicho Código General del Proceso. Sin que le fuera procesalmente válido entrar a proferir una decisión diferente, ni aun en el caso en que no estuviere de acuerdo con esa remisión.

En este sentido el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez 5º Civil Municipal de Barranquilla, por lo cual es del caso rechazar de plano el presente Conflicto de competencia y ordenar la devolución del expediente a dicho Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por improcedente, el Conflicto de Competencia Negativo generado entre el Juzgado 4º de Familia de Barranquilla y el Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, para que asuma su conocimiento.

Ofíciase al Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, a fin de informarles la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”